



Ibagué Tolima, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación : [73001-40-03-001-2022-00477-00](#)
Clase de proceso : **Sucesión**
Interesado : **Jairo Ramiro Álvarez Rico y otros**
Causante : **Jairo Ramiro Álvarez Ruiz y Abacu Álvarez Barrero**

Se encuentra al despacho la demanda de liquidación sucesoral doble e intestada promovida por **Jairo Ramiro Álvarez Rico y otros** a través de apoderada judicial siendo causantes **Jairo Ramiro Álvarez Ruiz y Abacu Álvarez Barrero**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causales de inadmisión las siguientes:

PRIMERO: Como carga de la parte interesada, quien refirió la existencia del asignatario Omar Álvarez (art. 489 núm. 8 C. G. del P.) en el presente proceso de sucesión, deberá aportar su registro civil de nacimiento para acreditar el parentesco en calidad de hijo del causante Abacu Álvarez Barrero. De igual forma allegar el registro civil de nacimiento del causante Abacu Álvarez Barrero.

Además se sirva aclarar si la señora Matilde Beltrán de Álvarez quien figura inscrita como propietaria del bien inmueble relicto es la cónyuge o compañera permanente del causante Abacu Álvarez Barrero, y en caso afirmativo, se allegue la prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida o la liquidación de la misma ya se efectuó.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 489 inciso 6° del Código General del Proceso, la parte interesada debe presentar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibidem acreditando el avalúo correspondiente al año de vigencia de presentación de la demanda, a lo menos con el recibo del impuesto predial unificado.

TERCERO: En atención a lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 74 del C. G. del P., el poder especial para el presente asunto deberá estar determinado y claramente identificado, pues se observa que los mandatos otorgados se encuentran dirigidos al juez de familia del municipio y no al que conoce del presente asunto, por lo que se deberá corregir esta ritualidad.



En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión presentada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica a la Dra. Martha Ligia Beltrán Castro como apoderado de la parte demandante en los términos y condiciones vistos en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez